

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974.*
(Continuación) (Continuación.)

Epigrafe 2543.—Venta al por menor de tejidos.

a) De tejidos de todas clases.
Cuota de clase 5.ª

Este apartado faculta para la venta de pieles y géneros de plástico destinados a usos propios de los tejidos, así como para la venta de ropa de cama y mesa, pañuelos confeccionados en serie, edredones y colchas entreteladas.

b) De alfombras.
Cuota de clase 4.ª

Este apartado faculta para la venta de linóleo, hules encerados y géneros de plásticos destinados a la tapicería o a cubrir paredes o pisos.

c) De esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras y de limpiebarros que no sean metálicos.
Cuota irreducible de clase 10.ª

d) Esteras de cordelillo y otros artículos similares.
Cuota irreducible de clase 12.ª

Este apartado faculta para la venta de persianas de todas clases, excepto las metálicas.

e) De retales.
Cuota de clase 16.ª

f) De tejidos de todas clases, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico.
Cuota de patente de 2.250

g) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico.
Cuota de patente de 1.200

h) De retales, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico.
Cuota de patente de 900

i) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico.
Cuota de patente de 600

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), K), N) y O).

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 6.ª Confección

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epigrafe 2621.—Vestido y ropa de cama y mesa.

a) Confección en serie de prendas interiores de caballeros y niños, tales como camisas, pijamas, calzoncillos, playeras, etc.
1) Hasta 50 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada 3.510
Por cada grupo de 10 operarios más o fracción 702
2) Por cada C. V. 582
3) Por cada máquina a mano o pedal para cosor, bordar, festonear, etc. 93

Nota.—Si existen solamente hasta cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz, se tributará por la sección 3.ª de este grupo.

b) Confección de prendas exteriores en serie, con cualquier clase de géneros, para hombres, mujeres y niños, tales como gabanes, gabardinas, impermeables, trincheras, chaquetones, cazadoras, trajes completos o sus piezas, vestidos y confecciones análogas.
1) Hasta 50 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o taller en que esté instalada la misma 3.750
Por cada 10 operarios más 750
2) Además, por cada C. V. 582

Nota.—Si existen solamente hasta cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz, se tributará por la sección 3.ª de este grupo.

c) Confección en serie de prendas exteriores con cualquier clase de géneros, exclusivamente para mujeres y niños
1) Hasta 30 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el taller o local en que esté instalada la misma 2.250
Por cada 10 operarios más 450
2) Además, por cada C. V. 582

Nota.—Si existen solamente cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz se tributará por la sección 3.ª de este grupo.

d) Confección de prendas exteriores en serie con géneros de algodón ordinarios, regenerados o cualquier otra materia vasta, tales como prendas sueltas, ya sean chaquetas, chalecos y pantalones, guardapolvos, monos, delantales, mandiles, batas y los llamados trajes de fauna para operarios o marineros.
1) Hasta 50 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o taller en que esté instalada la misma 1.500
Por cada 10 operarios más 300
2) Además, por cada C. V. 582

e) Confección en serie de toda clase de artículos de ropa blanca o de color, lisa o bordada, de cualquier materia textil.
1) Hasta 50 operarios 3.510
Por cada 10 operarios más o fracción 702
2) Por cada máquina de coser, bordar, festonear, etc., a mano o pedal 90
3) Además, por cada C. V. 582

Nota.—La fabricación exclusiva de prendas interiores de caballero o de pañuelos está clasificada separadamente.

f) Confección en serie de artículos que puedan destinarse inmediatamente al uso mediante corte rectilíneo, formación de dobladillo y posterior cosido, obtenido de piezas de tejidos de algodón o similares, tales como colchas, sábanas, fundas de almohada, tapetes, manteles, servilletas, toallas, repasadores, paños, bayetas, pañuelos grandes y otros artículos análogos, sin bordado o adorno de clase alguna.
Hasta cinco máquinas de coser dobladillos 4.380
Por cada máquina más 876

Nota.—Los fabricantes de tejidos que, con géneros por ellos producidos, realicen en el mismo local las operaciones antes indicadas tributarán por este apartado, con reducción del 50 por 100 si las máquinas son accionadas a mano. Si lo fuesen mecánicamente, se sumará la potencia necesaria a la general y se tributará exclusivamente por la fabricación de tejidos.

g) Establecimientos en que, sin facultad para la venta, se realizan las operaciones de coser, bordar, festonear, calar, orillar, plisar y, en general, cualquiera otra para adornar, perfeccionar y terminar ropa blanca o de color, pudiendo emplear máquinas, salvo telares, clasificados en otros apartados o epígrafes.

- 1) Por cada 1/8 de C. V. ... 294
- 2) Cuando las máquinas estuviesen movidas a mano o pedal: Por cada una ... 186

h) Establecimientos en que mediante el calado, bordado, festoneado, plisado, etc., se confeccionan adornos o complementos del vestido, tales como aplicaciones, motivos, chorreras, ruches, solapas, cuellos bordados, etcétera, de cualquier materia, incluso hilos de oro y plata.

- 1) Hasta 10 operarios, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada la industria ... 900
- Por cada cinco operarios más o fracción ... 450
- 2) Además, por cada 1/8 de C. V. ... 450

i) Fabricación de tiras bordadas, entredoses, etc., con telares mecánicos.

- 1) Por cada C. V. ... 582

Quando la fabricación se realice con telares movidos a mano:

- 2) Por cada telar ... 207

j) Talleres en que se hacen bordados o adornos a mano para obtener ropa blanca o de color de estilos locales, tales como el lagarterano o similares, y en los que los propietarios utilizan operarios que trabajen bien en los mismos o en sus domicilios particulares, ya sean de la misma o distinta localidad, y a los cuales les facilitan las primeras materias.

- Hasta 10 operarios ... 360
- Por cada operario más ... 36

Notas:

1.º Los industriales clasificados en este apartado están facultados para la venta de estos artículos en el punto de su matrícula y para desplazarse a cualquier lugar, provistos de muestrarios, en busca de trabajo para sus talleres; pero si vendiesen estos artículos, deberán proveerse de la patente en ambulancia que les corresponda.

2.º Si no se emplean más de cuatro operarios, se tributará por la Sección 3.ª de este grupo.

k) Confección de corsés, fajas y sostenes:

- 1) Por cada fábrica ... 1.872
- 2) Además, por cada C. V. ... 582
- 3) Por cada máquina a mano o pedal ... 90

Nota.—Si existen hasta cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz, se tributará por la Sección 3.ª de este grupo.

l) Fabricación de acerillas y broches, así como el cortado de ballenas para corsés u otros usos:

- 1) Por cada máquina de cortar simple ... 1.422
- 2) Por cada máquina de cortar con excéntrica ... 1.998
- 3) Por cada cuchilla para cortar ballenas movida mecánicamente ... 1.422

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D) y K).

Epígrafe 2022.—Fieitros y sombrerería.

a) Fabricación de fieitros para sombreros u otros usos a base de pelo de liebre, conejo, etc.

- 1) Por cada máquina de cortar el pelo a las pieles movida mecánicamente ... 984
- 2) Por cada máquina de cortar el pelo a las pieles movida a mano ... 492

b) Fabricación de fieitros para diversas aplicaciones, incluso alfombras.

Si se utiliza la lana como primera materia:

- 1) Por cada juego, compuesto de dos máquinas denominadas «marchadoras» ... 3.102

Si se utiliza pelo de diversas clases:

- 2) Por cada juego de dos máquinas «marchadoras» ... 1.497
- 3) Cuando exista un solo grupo de dos «marchadoras» y además un diablo y cardas ... 2.286

c) Fabricación de fieitro en que las operaciones se realizan a mano.

- Por cada operario ... 144

d) Fabricación de cascos de fieitro para sombreros mecánicamente.

Quando la primera materia sea lana:

- 1) Por cada carda capaz de producir hasta 1.000 cascos diarios ... 3.600
- Por cada 500 cascos o fracción de aumento de capacidad de producción ... 1.800

Quando la primera materia sea pelo de conejo, liebre, etc.:

- 2) Por cada máquina de las denominadas «Bastisosa», capaz de producción hasta 1.000 cascos diarios ... 4.800
- Por cada 500 cascos o fracción de aumento de capacidad de producción ... 2.400

Nota.—Quedan exceptuadas las máquinas de cortar el pelo a las pieles clasificadas en el apartado a) de este epígrafe.

e) Fabricación mecánica de sombreros, partiendo del casco o campana, sin facultad para vender en tienda abierta al público.

- Por cada medio C. V. ... 432

f) Fabricación en serie de sombreros de tela, fibra, paño, papel, etc.

- 1) Hasta 50 operarios ... 2.160
- Por cada cinco operarios más ... 216
- 2) Además, por cada medio C. V. ... 540
- 3) Por cada máquina movida a pedal o a mano ... 84

g) Fabricación de sombreros de paja tipo «cannottiers», marino etc., armado o duro y tipos flexibles.

Pagarán por cuota irreducible:

- 1) En las del primer tipo (armado o duro): Por cada máquina de coser de punto invisible ... 360
- 2) En las del segundo tipo (flexible): Por cada máquina de coser trenza ... 216

Nota.—Si se fabrican sombreros de los dos tipos, se tributará con el 50 por 100 de la cuota que corresponda al tipo cuya capacidad de producción sea menor y con la cuota íntegra de la otra fabricación.

h) Fabricación de boinas partiendo del casco, y de gorras de todas clases.

- 1) Hasta seis operarios ... 2.520
- Por cada tres operarios más o fracción ... 1.260
- 2) Si el número de operarios marcadores excede de la proporción de uno por cada seis de los restantes operarios: Por cada uno de los que excedan ... 2.520
- 3) Además, por cada C. V. ... 450

Nota.—No tributarán por este apartado los sastres que se limiten a la confección de las gorras que vendan, siempre que utilicen para ello hasta dos operarios.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H) y K).

Epígrafe 2023.—Confecciones diversas, incluso de géneros de punto.

a) Confección en serie de pañuelos exclusivamente.

- Hasta cinco máquinas de coser dobladillos ... 2.196
- Por cada máquina de exceso ... 438

b) Confección de corbatas, ligas, tirantes y cinturones.

- 1) Por cada fábrica ... 2.844
- 2) Además, por cada C. V. ... 540
- 3) Por cada máquina a mano o pedal ... 87

Nota.—Quando se ejerza exclusivamente la actividad de confección de corbatas, la cuota mínima por fábrica queda reducida a 1.800 pesetas, subsistiendo las cuotas complementarias del presente apartado.

c) Confección de ligas, tirantes y cinturones, excepto los de fantasía.

1) Por cada fábrica	1.422
2) Además, por cada C. V.	540
3) Por cada máquina a mano o pedal	87

d) Confeccionistas que, siendo o no fabricantes de géneros de punto de cualquier clase, se dedican a la producción en serie de prendas exteriores de estos géneros, tanto de hombres como de mujeres y niños, tales como vestidos, chaquetas, chaquetones, trajes de baño, chales, toquillas, bufandas y las conocidas con los nombres de jerseys, «swetters», rebecas, etc.

1) Por cada fábrica	2.250
2) Además, por cada C. V.	540

e) Confeccionistas que, siendo o no fabricantes de géneros de punto de cualquier clase, se dedican a la producción en serie de prendas interiores de estos géneros, tanto de hombres como de mujeres y niños.

1) Por cada fábrica	1.500
2) Además, por cada C. V.	540

f) Talleres en los que, por encargo de particulares, confeccionan mediante telares a mano y terminan a máquina o a mano prendas de punto, tales como vestidos, chaquetas, chaquetones, toquillas, bufandas y las conocidas con los nombres de jerseys, «swetters», rebecas, etc., pudiendo tener muestrarios y «stock» de madejas o boblinas de lana, pero sin vender éstas separadamente

1) Por cada taller	450
2) Por cada C. V.	270

g) Fabricación de guantes de tejido de punto partiendo del género adquirido para su posterior cortado y confección.

1) Hasta tres operarios cortadores	1.404
Por cada operario más	468
2) Por cada máquina movida mecánicamente	228
3) Por cada máquina movida a mano	114

h) Fabricación de guantes de punto partiendo de la fibra para que directamente queden terminados aquéllos, sin necesidad de posterior confección.

1) Por cada fábrica	1.500
2) Por cada C. V.	1.914
3) Por cada operario dedicado a confeccionar a mano	120
4) Por cada máquina para confeccionar, movida a mano	180

i) Reparación de medias con máquinas de coger puntos.

Por cada 1/ de C. V.	294
----------------------	-----

j) Fabricación de blondas y encajes de todas clases, velos, mantos, toquillas de gasa, mantillas y mantones bordados, imitación de los llamados de Manila.

Quando no se exceda de 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que está instalada:

1) En poblaciones de más de 50.000 habitantes	12.900
2) En poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes	7.740
3) En poblaciones de menos de 20.000 habitantes	3.870
4) Además, por cada C. V. o fracción, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 10 por 100.	

k) Confección a mano de blondas y encajes de todas clases y otras labores de estilos locales no clasificadas en otro apartado o epígrafe, tales como las de Almagro, Camariñas, etc., y en las que el contribuyente utiliza operarios que trabajen bien en el mismo o en sus domicilios particulares, ya sean de la misma o distinta localidad, y a los cuales les facilita la primera materia.

De 5 a 10 operarios	1.200
Por cada operario más	120

Notas.

1.ª Los industriales clasificados en este apartado están facultados para la venta de estos artículos en

el punto de su matrícula y para desplazarse a cualquier lugar, provistos de muestrarios, en busca de trabajos para sus talleres; pero si vendiesen esos artículos deberán proveerse de la patente en ambulancia que les corresponda.

2.ª Si no se emplean más de cuatro operarios se tributará por la sección 3.ª de este grupo.

l) Fabricación de toquillas, manteletas, esclavinas, mantones bufandas y prendas análogas no especificadas en otros epígrafes o apartados.

Quando no se exceda de 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que está instalada.

1) En poblaciones de más de 50.000 habitantes	3.132
2) En poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes	1.938
Hasta 19.999 habitantes	954

4) Además, por cada C. V. o fracción, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 10 por 100.

m) Confección de sacos, costales, alforjas, jergas y otros artículos análogos no clasificados en otro lugar, de cualquier fibra natural.

1) En concepto de cuota fija:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.998
En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes	1.458
En las restantes poblaciones	600
2) Por cada C. V.	228

n) Confección de velamen o de toldos o lonas para cubrir las mercancías que han de ser transportadas por tierra, mar o aire.

1) En concepto de cuota fija:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	606
En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes	466
En las restantes poblaciones	246
2) Por cada C. V.	228

o) Confección de colchones no metálicos.

1) En concepto de cuota fija:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2.068
En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes	1.458
En las restantes poblaciones	600
2) Por cada C. V.	228

p) Fabricación de discos de trapo para pulidoras.

Hasta tres operarios	1.800
Por cada operario más	600
Por cada C. V. de potencia instalada	300

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 2631. Confección de ropas de vestir de todas clases para hombres y niños realizada a la medida.

a) De ropa de vestir, tanto de uso exterior como interior, empleando géneros de cualquier clase.

Cuota de clase	1.ª
----------------	-----

Este apartado faculta para la confección de los llamados trajes de «hechura sastre» para mujeres, y gorras y monteras, siempre que para la confección de las citadas gorras y monteras no se empleen más de dos operarios

b) De ropa de vestir, interior o exterior, empleando exclusivamente géneros nacionales, pero pudiéndose utilizar forrería y fornituras extranjeras.

Cuota de clase	3.ª
----------------	-----

Este apartado faculta para la confección de los llamados trajes de «hechura sastre» para mujeres, y gorras y monteras, siempre que para la confección de las citadas gorras y monteras no se empleen más de dos operarios.

c) De ropa de vestir, interior o exterior, empleando exclusivamente los géneros que llevan los clientes, sin poder surtir éstos ni tener muestrarios.

Cuota de clase	7.ª
----------------	-----

Este apartado autoriza para la confección de trajes de «hechura sastre» para mujeres, y de gorras y monteras, siempre que para esta última confección no se empleen más de dos operarios.

d) De ropa de uso interior para hombres y niños.
Cuota de clase ... 4.ª

Por este apartado tributará la confección en serie de prendas interiores para caballero, cuando en la misma no se empleen más de cuatro operarios ni se utilice fuerza motriz.

e) De ropa interior para hombres y niños, sin facultad de surtir géneros.
Cuota de clase ... 7.ª

Notas:

1.ª Los apartados de este epígrafe en los que se consigne la prohibición de surtir géneros no facultan tampoco para tener muestrarios de los mismos. Un solo acto de tenencia o exhibición de muestras de géneros obligará a tributar por el apartado que corresponda.

2.ª Los contribuyentes por este epígrafe no podrán vender otras ropas que las confeccionadas en sus talleres u obradores o por operarios dependientes suyos que residan en la misma localidad, ni podrán tener existencias por más de 50 prendas sueltas confeccionadas procedentes de dejes de cuenta, excepto cuando se trate de las prendas señaladas en el último párrafo del apartado d).

3.ª Este epígrafe no autoriza para confeccionar por encargo de establecimientos ni para surtir, sea cualquiera el cliente, por medio de subastas, concursos o contrataciones.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 2632. Confección de ropa de vestir de todas clases para mujeres y niños, realizada a la medida.

a) De ropa de vestir, tanto de uso exterior como interior, y de sombreros o prendas para el tocado, empleando géneros de cualquier clase.
Cuota de clase ... 1.ª

b) De ropa de vestir, interior o exterior, cuya confección se realice exclusivamente en el propio domicilio de la modista, sin poder surtir géneros ni poseer o exhibir ninguna clase de muestrarios o modelos, aparte de los figurines.
Cuota de clase ... 7.ª

Este apartado faculta para la confección de artículos para el tocado, sin poder surtir los géneros para la misma.

Por este apartado tributará la confección de patrones.

c) De ropa de uso interior para mujeres, y de interior o exterior para niños, pudiendo emplear géneros de cualquier clase.
Cuota de clase ... 6.ª

Notas:

1.ª Los apartados de este epígrafe en los que se consigne la prohibición de surtir géneros no facultan tampoco para tener muestrarios de los mismos. Un solo acto de tenencia o exhibición de muestras de géneros obligará a tributar por el apartado del epígrafe correspondiente.

2.ª Los contribuyentes por este epígrafe no podrán vender otras ropas que las confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos que residan en la misma localidad, ni podrán tener de existencias más de 50 prendas sueltas confeccionadas, procedentes de dejes de cuenta o liquidación de modelos.

3.ª Este epígrafe no faculta para confeccionar por encargo de establecimiento ni para surtir, sea cualquiera el cliente, por medio de subastas, concursos o contrataciones.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 2633. Confección de sombreros.

a) Para señoras, caballeros y niños, siempre que no se empleen en estos trabajos más de cuatro operarios ni se utilice energía mecánica.
Cuota de clase ... 3.ª

b) Para caballeros y niños, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.

Cuota de clase ... 1.ª

c) Para señoras y niños, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.

Cuota de clase ... 5.ª

d) Compostura y reforma de sombreros usados de cualquier clase.

Cuota de clase ... 6.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 2634.—Confección de bordados, incluso en oro y plata, zurcidos y encajes.

a) De bordados, zurcidos y encajes sin emplear máquinas de coser accionadas por energía mecánica ni más de cuatro operarios.

Cuota de clase ... 5.ª

b) De bordados, zurcidos y encajes exclusivamente a mano, sin emplear más de cuatro operarios.

Cuota de clase ... 6.ª

c) De encajes, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.

Cuota de clase ... 6.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 2635. Confección de artículos de corsetería.

a) A mano o con instrumentos manuales, sin emplear en dicha confección más de cuatro operarios.

Cuota de clase ... 6.ª

b) Exclusivamente a mano, sin emplear en dicha confección más de cuatro operarios.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 2636.—Confección de colchones y colchas entretejadas.

a) De colchones, sin utilizar energía mecánica ni emplear más de cuatro personas.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza para suministrar los géneros que se empleen en esta actividad, así como para la confección de colchones de todas clases.

b) De colchones no metálicos, por retribución y sin venta de los mismos.

Cuota de clase ... 7.ª

c) De colchas entreteladas, por retribución y sin venta de las mismas.

Cuota de clase ... 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 2637.—Confección de cordeles, sogas y otros artículos ordinarios de esparto, cáñamo, estopa y similares, por retribución y sin venta de estos artículos.

Cuota irreducible de clase ... 7.ª

Este epígrafe autoriza la confección a mano de escobas, con venta del artículo.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 2641.—Venta al por mayor de prendas confeccionadas para el vestido y tocado.

a) De prendas para el vestido y tocado, para hombres, mujeres y niños, confeccionadas con géneros de cualquier clase.

- Cuota de clase 1.ª
- b) De prendas hechas con géneros ordinarios, como guardapolvos, monos, petos, traícas para mecánicos, jornaleros o marineros, batas, delantales y toda clase de prendas de trabajo, incluida la camisería confeccionada en sargas, percales o similares de prendas sueltas para uso externo, como zamarras, cazadoras, chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño basto, y de ropas hechas con cualquier género, para niños. 3.ª
- c) De artículos de camisería, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños, de cuellos, puños, chalfinas, corbatas, pañuelos y géneros de punto de todas clases. 3.ª
- d) De ropa de casa y mesa confeccionada en serie, blanca o de color, lisa o bordada. 3.ª
- e) De prendas interiores y exteriores confeccionadas en géneros de punto para hombres, mujeres y niños. 4.ª
- f) De sombreros para hombres, mujeres y niños. 4.ª
- g) De gorras y monteras de todas clases. 13.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

13233 *DECRETO 1817/1974, de 20 de junio, por el que se modifica el artículo 11 del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, relativo a la Comisión Nacional de Artesanía.*

El Decreto trescientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, creó en el Ministerio de Industria la Comisión Nacional de Artesanía, con funciones de informe, estudio y propuesta de todo tipo de medidas conducentes al fomento del sector artesano.

Diversas circunstancias aconsejan la modificación de aquel Decreto, de una parte la integración de la artesanía como competencia de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, de otra la necesidad de ampliar la composición de la Comisión para que quede garantizada una amplia representación de todos los intereses afectados.

Asimismo se aprovecha esta oportunidad para atribuir la Presidencia de la Comisión al Subsecretario del Departamento, dando así mayor relevancia a la citada Comisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo once del Decreto trescientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, quedará redactado como sigue:

«Se crea, con sede en el Ministerio de Industria, la Comisión Nacional de la Artesanía, cuya presidencia será ostentada por el Subsecretario del Departamento.

La Comisión tendrá dos vicepresidencias, la primera de las cuales recaerá en el Director general de Promoción Industrial y Tecnología, el cual sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad; la segunda será cubierta por elección entre los miembros de la Comisión.

Como Vocales permanentes de la Comisión se incorporará un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo, Planificación del Desarrollo, así como de la Secretaría General del Movimiento y de la Organización Sindical.

El Presidente de la Comisión podrá designar hasta cinco Vocales, en atención a sus conocimientos y relevancia dentro del sector artesano. De ellos, dos lo serán a propuesta de la Organización Sindical entre representantes del Sector.

La Comisión funcionará en pleno y en Comisiones especializadas, cuyo número y cometido serán fijados por el Presidente.

La Secretaría de la Comisión será desempeñada por el Jefe de la Sección de Artesanía del Ministerio de Industria.»

Artículo segundo.—Por el Ministro de Industria se dictarán las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

13234 *ORDEN de 27 de junio de 1974 sobre aplicación del sistema integrado de facturación de energía eléctrica.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, estableció las condiciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, y concedió a las Empresas eléctricas un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la publicación del citado Decreto, para solicitar acogerse al indicado Sistema. La Orden ministerial de 11 de abril de 1973 implantó el Sistema Integrado, con lo cual las Empresas acogidas al mismo dejaron de percibir las primas y compensaciones que venían recibiendo, o las que pudieran corresponderles en el futuro, en la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica (OFILE), y, en cambio, a partir del momento de la implantación percibieron como ingreso el importe total recaudado de sus abonados correspondientes a los antiguos términos «A» y $\frac{100}{100}$, según está

definido en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970.

Para efectuar la implantación del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, procede un régimen transitorio de compensaciones entre las Empresas, a fin de que puedan pasar de modo gradual del régimen de percepciones y prestaciones correspondientes a OFILE a una economía basada únicamente en los ingresos percibidos de sus abonados a través de las tarifas aplicables a las mismas.

En su virtud, y de acuerdo con la facultad reservada a este Ministerio por el artículo 12 del mencionado Decreto 3561/1972, vengo a disponer:

Artículo 1.º Para facilitar la adaptación del sistema de las Tarifas Topo Unificadas al nuevo Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, procede un régimen transitorio de compensaciones entre Empresas, que tendrá una duración de siete años, considerándose, hasta su total extinción en dicho plazo, que los abonos y los cobros entre Empresas sirven para compensar las diferencias producidas como consecuencia de la desaparición del régimen de OFILE, teniendo, por tanto, los primeros el mismo carácter que tenía el antiguo complemento «A», y los segundos igual carácter que las compensaciones que abona OFILE.

Art. 2.º A fin de fijar el régimen transitorio a que se refiere el artículo anterior, las Empresas deberán presentar su propuesta en la Dirección General de la Energía, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.